

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de noviembre de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución: **RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1188-2019-R.- CALLAO, 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 251-2019-ST (Expediente N° 01082195) recibido el 20 de noviembre de 2019, por medio del cual la Secretaria Técnica solicita la designación de un Secretario Técnico suplente.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 60° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con los Arts. 158° y 161° Inc. b) de la norma estatutaria, establece que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Decreto Legislativo N° 1023, "Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos", en su Art. 17°, establece que "El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y, e) Terminación de la relación de trabajo. El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa. Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal";

Que, el Art. 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El titular de la entidad; d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil a incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes";

Que, asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en sus Arts. 94° y 95°: "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez,



pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad”; y que la “Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia”, que “De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”;

Que, el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”, señala que: “La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta (...)”;

Que, con Resolución N° 042-2019-R del 16 de enero de 2019, se designa, con eficacia anticipada, a la Abog. VANESSA VALIENTE HAYASHIDA como SECRETARIA TÉCNICA, órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019;

Que, obra en autos copia del Oficio N° 417-2019-UNAC/OCI (Expediente N° 01075700-copia) recibido el 24 de mayo de 2019, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional presenta el Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 “Destitución Automática del señor Juan Julio Guzmán Rojas por condena penal por delito doloso”, en el cual concluye que existe responsabilidad de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao al emitir el Informe Legal N° 510-2018-OAJ del 13 de junio de 2018, toda vez que es en base a dicho informe manifiestamente contrario a las normas legales vigentes, se ha permitido que JUAN JULIO GUZMAN ROJAS Condenado e Inhabilitado con Sentencia firme desde el 10 de agosto de 2016 haya seguido laborando para la entidad, cuando por norma expresa ante una condena firme se debe dar por terminada de manera inmediata y automática el servicio civil, esto es su destitución inmediata; y que JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS Condenado e Inhabilitado ha seguido laborando para la entidad a sabiendas de que su sentencia se encontraba firme y en ejecución, lo que ha permitido que la entidad siga pagando remuneraciones a una persona condenada e inhabilitada; ante lo cual formula 4 recomendaciones, entre ellas, disponer a: 1. Secretaría Técnica el inicio de las acciones legales administrativas contra los funcionarios responsables que permitieron que JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS Condenado e Inhabilitado con sentencia firme desde el 10 de agosto de 2016 haya seguido laborando para la Universidad Nacional del Callao (Conclusión N° 1);

Que, ante lo informado por el Órgano de Control Institucional, el señor Rector mediante Proveído N° 152-2019-R/UNAC, remite a la Secretaría Técnica el 04 de junio de 2019, para la inmediata implementación de las recomendaciones dadas por el Órgano de Control Institucional;

Que, la Secretaría Técnica mediante el Oficio del visto, informa que al tener relación de subordinación con la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, la cual presuntamente estaría inmersa en la investigación de los hechos del caso del Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 “Destitución Automática del señor Juan Julio Guzmán Rojas por condena penal por delito doloso”, presenta su abstención en el cargo de Secretaria Técnica, y solicita se designe para ello a un Secretario Técnico suplente con calidad de muy urgente y de forma inmediata; adjuntando el Informe Técnico N° 013-2019-ST del 18 de noviembre de 2019;

Estando a lo glosado; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DESIGNAR**, con eficacia anticipada, al Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS** como **SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE**, órgano de apoyo a las autoridades instructoras del proceso administrativo disciplinario, solo para el caso del Informe de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 “Destitución Automática del señor Juan Julio Guzmán Rojas por condena penal por delito doloso”.
- 2º **DISPONER**, que el citado Secretario Técnico Suplente cumpla sus funciones conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la normatividad vigente.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, EPG, OCI, OAJ, DIGA, ORRHH, ORAA,
cc. UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.